



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00667-00.

Para empezar, se destaca que el banco postulante, a través de su gestor adjetivo, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido al canal digital del convocado, respecto del cual se halla acreditada la forma en que fue obtenido.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que: a) se estableció que la notificación ejecutada se perfeccionaría en los 2 días siguientes a la entrega del mensaje de datos, lo que de ningún modo se ajusta a lo previsto de manera diáfana y precisa por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que estatuye que el reseñado enteramiento se consolida en las 2 calendas consecutivas al envío y que los lapsos de ley se contarán desde que el iniciador reporte la entrega o por otro medio se constate el acceso del destinatario al correo virtual; b) no se comprobó fehacientemente que hubiese sido remitida la correspondiente subsanación del memorial introductorio; y, c) se indicó que uno de los dispositivos de contacto del Estrado Jurisdiccional era un abonado telefónico, a pesar de que ese mecanismo no ha sido autorizado, con miras a emprender las diligencias que le competen en el evento puntual al encartado.

En tal sentido, **han de rectificarse las anotadas falencias, llevándose a cabo nuevamente la enunciada diligencia de notificación**. Esto, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

En añadidura, se resalta que, ante el descrito panorama, como es lógico, **cae en el vacío la petitoria enderezada a que se prosiga con la compulsión**.

Por otro lado, la entidad incoante solicita que se remita nuevamente la misiva orientada a que se materialice la medida precautoria ordenada en su oportunidad, la que recayó sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20588068 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE. Ello, debido a las dificultades que, según su relato, se presentaron al momento de tramitar aquel comunicado.



De esta suerte, **se avista que el planteado pedimento es viable**, máxime porque el anotado documento, atinente a la reseñada cautela, fue entregado mediante cierto canal, sin tomar en cuenta la instrucción administrativa proferida por la aludida autoridad de registro, en cuanto a esa materia (fls. 1 a 12, repositorio 14 del expediente digital); ora de que hasta la actual época tampoco se ha consolidado la enunciada limitación.

Por lo tanto, **se dispone que** el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remita nuevamente el oficio de rigor**, a través de la dirección documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co, agregándose el envío mediante el conducto virtual ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co. Igualmente, se despachará un ejemplar de ese elemento, al correo autorizado por el extremo postulante (gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47db1f969cf519302e866ac2b50e00a00a986d761ff4a97de30ed31c2c1baaa1

Documento generado en 01/08/2023 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>